



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I01-015217

Lima, 30 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2669-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0377-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COSTEÑO ALIMENTOS S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA BOCANEGRA
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE ALIMENTOS DE MOLINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0575-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de octubre de 2023, el escrito presentado con registro N° 2023-E01-559455 del 13 de noviembre de 2023, el Informe N° 4726-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre del 2023, demás actuados en el Expediente N° 0377-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 7 y 8 de abril de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión in situ de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable Planta Bocanegra² de titularidad de Costeño Alimentos S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran consignados en el Acta de Supervisión del 7 al 8 de abril de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe Final de Supervisión N° 00136-2022-OEFA/DSAP-CIND del 29 de abril de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0499-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 7 de setiembre de 2023 y notificada el 8 de setiembre de 2023⁴ (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20536727524.

² La Planta Bocanegra se encuentra ubicada en la Calle 1 N° 134, Urbanización Fundo Bocanegra, distrito del Callao y provincia constitucional del Callao.

³ Folio 7 al folio 17 del Expediente N° 0066-2022-DSAP-CIND

⁴ Cabe precisar que, si bien se notificó al administrado a través de la casilla electrónica, conforme lo establece el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la notificación defectuosa surte efectos desde la fecha en que el administrado manifiesta haberla recibido. En consecuencia, se tiene como válidamente notificado a partir del 8 de setiembre de 2023.

TUO de la LPAG

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido. Si no hay prueba en contrario.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 06 de octubre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-544114, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos, en donde reconoció su responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado descrito en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargo 1**).
5. Con Memorando N° 0116-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 11 de octubre de 2023, se puso en conocimiento de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado a través de su escrito de descargos 1.
6. El 30 de octubre de 2023, mediante la Carta N° 1618-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0575-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. A través del escrito con registro N° 2023-E01-559455 del 13 de noviembre de 2023 (en adelante, **escrito de descargo 2**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
8. Mediante el Informe N° 4726-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el cálculo de multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

9. A través de sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, solicitando que se aplique la reducción del 50% en la multa que sea impuesta, de conformidad con lo establecido en el RPAS.
10. Al respecto el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, constituye una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA⁶, dispone

⁵**TUO de la LPAG**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"

⁶**RPAS**

Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

11. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
12. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos, respecto del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que le sea impuesta en el presente PAS.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación sotavento (CA-2), correspondiente al periodo de la segunda semana de agosto 2020 a la primera semana de febrero de 2021 (segundo semestre 2020), incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404-2005/DIGESA/SA.

a) Obligación ambiental fiscalizable

14. De acuerdo con el numeral e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), los titulares

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

7

RPAS

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de la industria manufacturera están obligados a realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado⁸.

15. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁹.
16. Cabe precisar que, el artículo 57° de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**), señala que, en el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes¹⁰.
17. En esa línea, mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA se aprueba el "Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos" (en adelante, **protocolo de DIGESA**) emitido el 07 de setiembre del 2005, en cuyo numeral 12.1.1 establece que la distancia entre los obstáculos (árboles y edificios) y el muestreador debe ser mayor que dos veces la altura del obstáculo sobre el nivel de entrada del muestreador¹¹.
18. Cabe precisar que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 004-2018-OEFA/CD**), realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una

8

RGAIMCI**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

9

RGAIMCI**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

10

LGA

Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

11

Mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA del 7 de setiembre del 2005, se aprobó el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, en el cual se detallan las consideraciones para el muestreo, como la ubicación de la toma de muestra por contaminantes y escala de medición, conforme se describe a continuación:

12.1.1 Distribución de equipos al interior de la estación

^c La distancia entre los obstáculos (árboles y edificios) y el muestreador debe ser mayor que dos veces la altura del obstáculo sobre el nivel de las entradas del muestreador.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

infracción administrativa calificada como muy grave y corresponderá una sanción de hasta mil doscientas (1 200) UIT¹².

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

19. La Planta Bocanegra de titularidad del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Oficio N° 079-2012-PRODUCE/DVMYPE-I del 17 de abril de 2012, sustentado en el Informe N° 734-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (en adelante, Informe que sustenta la **aprobación del DAP**), en cuyo Anexo N° 2 se comprometió a realizar el monitoreo del componente calidad de aire, en las estaciones Barlovento y Sotavento, para los parámetros PM-10, CO, NOx y SO₂, con una frecuencia semestral, y a presentar los respectivos informes de monitoreo de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3, tal como se puede visualizar a continuación:

ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL			
Componente	Estaciones	Parámetros	Frecuencia
Calidad del Aire	Barlovento y Sotavento	PM-10, CO, NOx, SO ₂	Semestral
Parámetros Meteorológicos		Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del viento y Dirección del viento.	Semestral
Ruido Ambiental	Puntos Colindantes	Ruido Exterior	Semestral
Ruido Ocupacional	Puntos de mayor generación	Ruido Interior	Semestral
Efluentes Líquidos	Descarga al alcantarillado	DBO, DQO, SSTT, T, pH, Aceites y Grasas	Semestral
Residuos Sólidos	-----	Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos	Anual*

ANEXO 3: CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL Y LOS INFORMES DE AVANCE DE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS	
Informes de Avance	
Primer Informe de Avance	Primera semana de agosto del 2012
Segundo Informe de Avance	Primera semana de febrero del 2013
Informes de Monitoreo Ambiental	
Primer Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana de agosto del 2012
Segundo Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana de febrero del 2013

Nota: La empresa deberá dar cumplimiento al Reglamento de Residuos Sólidos (D.S N° 057-2004-PCM) la primera quincena de Enero de cada año.

Nota 2: Después del cumplimiento del programa del cronograma podría disponerse una nueva frecuencia.

12

Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

4.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN						
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES					
4.1	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1200 UIT	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

20. Asimismo, cabe señalar que, en el cuadro 7.5 del DAP de la Planta Bocanegra se especifican los códigos de los puntos de monitoreo de calidad de aire, conforme se aprecia a continuación:

7.3.1 Calidad de Aire y Parámetros Meteorológicos

En el cuadro 7.5 se presenta la ubicación de las estaciones de monitoreo para calidad de aire y parámetros meteorológicos.

Cuadro 7.5.- Estaciones de Monitoreo

Estación	Ubicación	Coordenadas Geográficas
Calidad de aire		
CA-1 Barlovento (8)	Sobre el techo de las oficinas de administración y laboratorio de control de calidad	N:12°00'46.3" E: 77°06'30,1"
CA-2 Sotavento (5)	Al frente del área de fumigación (zona SSAYS), al costado del almacén aduanero	N: 12°00'44.4" E: 77°06'30.0"
Parámetros Meteorológicos		
M-1	Sobre el techo de las oficinas de administración y laboratorio de control de calidad	N:12°00'46.3" E: 77°06'30,1"

Fuente: Elaboración Propia.

21. En ese sentido, se tiene que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Calidad de aire con una frecuencia semestral, en las estaciones CA-1 Barlovento y CA-2 Sotavento, y considerado la frecuencia establecida por la Autoridad Certificadora para la ejecución de monitoreos ambientales y para la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes, se concluye que, los monitoreos ambientales debían ser ejecutados en los siguientes periodos:

DAP			Informe de Monitoreo Ambiental	
Aprobación DAP	Realización	Presentación del Informe	Debió de ejecución el Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
17 de abril de 2012	Semestral	Primera semana de agosto del 2012	Segunda semana de febrero a la primera semana de agosto del 2020 6 meses	Primera semana de agosto 2020
		Primera semana de febrero del 2012	Segunda semana de agosto del 2020 a la primera semana de febrero del 2021 6 meses	Primera semana de febrero 2021

22. Así también, es preciso indicar que, el numeral 7.4.1 Calidad de aire del DAP, se especifica que la selección de la metodología se realizó en base al protocolo de monitoreo de calidad de aire aprobado por la Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

7.4 SELECCIÓN DE EQUIPOS Y MÉTODOS ANALÍTICOS					
7.4.1 Calidad de Aire					
La selección de la metodología y los equipos se ha realizado en base al Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire , dado por la Dirección General de Salud Ambiental mediante R.D. N°1404/2005/DIGESA/SA , para el monitoreo de calidad de aire.					
Cuadro 7.8.- Equipos y Métodos para Monitorear Calidad de Aire					
Parámetros	Equipos	Método	Norma de Referencia	Rango	Nivel Mínimo de Detección
Monóxido de Carbono (CO)	Automático	Fotometría infrarroja no dispersiva	EPA 40 - CFR Pt 50, App C	0-10000 ppm	0,1 ppm
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)		Quimioluminiscencia en fase gas	EPA 40 - CFR Pt 50, App F	0-2000 ug/m ³	9 ug/m ³
Dióxido de Azufre (SO ₂)		Fluorescencia ultravioleta	NTP - ISO 10498	0-3000 ug/m ³	5 ug/m ³
PM-10	Muestreador de Alto Volumen (Hi-Vol)	Gravimétrico	EPA 40 - CFR 50 App J	Hasta límite de captación	0,1 ug/m ³
Fuente: Elaboración Propia					

23. En ese sentido, se tiene que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Calidad de aire con una frecuencia semestral, en las estaciones CA-1 Barlovento y CA-2 Sotavento, para lo cual debe considerar la frecuencia establecida por la Autoridad Certificadora para la ejecución de monitoreos ambientales y para la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes, utilizando la metodología en base al Protocolo de Monitoreo de la calidad de aire, dado por la Dirección General de Salud Ambiental mediante R.D. N° 1404/2005/DIGESA/SA.

c) Análisis del único hecho imputado

24. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión (Ítem 2 Obligación 7, Hechos o Funciones Verificadas) y el Informe de Supervisión (numerales del 10 al 17), durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora revisó el informe de monitoreo ambiental del segundo semestre 2020 presentado mediante escrito con registro N° 2021-E01-014038 del 11 de febrero de 2021, verificando que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire el 15 y 16 de enero de 2021, advirtiendo en las fotografías contenidas en el referido informe que la estación de monitoreo sotavento, se ubica a una distancia menor a dos veces la altura del obstáculo (pared de color rojo) sobre el nivel de entrada del muestreador; por lo tanto, no cumple los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En las fotos que se muestran a continuación, se visualiza la ubicación de las dos estaciones de calidad de aire y la estación de parámetros meteorológicos.



Fuente: Informe de monitoreo del segundo semestre de 2020



Fuente: Informe de supervisión 00136-2022-OEFA/DSAP-CIND

25. Efectivamente, de la revisión efectuada, se observa en las fotografías contenidas en el informe de monitoreo referido que, la distancia entre la pared de calamina (color rojo) y el muestreador (CA-02) es mucho menor a la altura de dicha pared, incumpliendo el criterio referido a que la distancia entre los obstáculos (árboles y edificios) y el muestreador debe ser mayor que dos veces la altura del obstáculo sobre el nivel de las entradas del muestreador.

Obligación Incumplida del Protocolo de DIGESA

12.1.1 Distribución de equipos al interior de la estación

(...)

^c La distancia entre los obstáculos (árboles y edificios) y el muestreador debe ser mayor que dos veces la altura del obstáculo sobre el nivel de las entradas del muestreador.

26. Cabe señalar que, no seguir los protocolos aprobados por la autoridad sectorial, afecta la representatividad de la toma de muestra, lo cual puede influenciar en los resultados del monitoreo al interior, con el flujo natural del aire y las consideraciones para la toma de muestra de calidad de aire.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

27. Al respecto, cabe precisar que, si bien a la fecha de ejecución del monitoreo (15 y 16 de enero de 2021) se encontraba vigente el “Protocolo nacional de monitoreo de calidad de aire”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM (en adelante, **protocolo del MINAM**)¹³; sin embargo, en su primera disposición complementaria transitoria, menciona que “los titulares de proyectos de inversión que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente o hayan iniciado un procedimiento administrativo para su aprobación, deben adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, durante la próxima actualización o modificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, en tanto ello comprenda el componente aire, de conformidad con la normativa ambiental vigente.
28. Asimismo, corresponde precisar que, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-034125, presentó descargos al Acta de Supervisión, presentando un historial de los resultados obtenidos en los monitoreos durante 10 años; además de señalar que no tiene ninguna fuente de emisión fija y que, por motivos de accesibilidad, seguridad y operación de la planta, los equipos pueden ser instalados, aunque no se cumplan con exactitud algunos criterios técnicos según el siguiente detalle:

Tabla 3
Criterios Técnicos para la instalación de los equipos de monitoreo

Características	Criterios técnicos	Otros aspectos a considerar
Altura de la entrada de la muestra (sobre el suelo).	Mínimo 1,5 m y máximo 15 m.	De 1,5 m a 4 m se considera lo más adecuado, considerando que la medición está orientada a la calidad del aire que respiramos.
Distancia horizontal con respecto a obstáculos más altos que el equipo de monitoreo.	Mayor o igual a 2,5 veces la diferencia de las alturas (altura del obstáculo - altura de la entrada de la muestra).	Se consideran obstáculos a cualquier barrera física como paredes, edificaciones, árboles, entre otros.
Distancia horizontal respecto de fuentes de emisión cercanas.	Mayor o igual a 20 m; o desde los linderos hacia el exterior, en el caso de actividades extractivas, productivas o de servicios ubicadas en zonas urbanas.	Si la estación de monitoreo utiliza la energía eléctrica de un motor a combustión (grupo electrógeno), este debe encontrarse alejado como mínimo a 50 m al sotavento de la estación.
Distancia horizontal entre dos equipos de monitoreo en la misma estación.	Mayor o igual a 2 m, cuando uno de los equipos de monitoreo utilice flujos mayores a 200 litros por minuto. Mayor o igual a 1 m, cuando ambos equipos de monitoreo utilicen flujos menores o iguales a 200 litros por minuto.	
Restricciones de flujo de aire hacia la estación de monitoreo.	La estación de monitoreo debe estar ubicada de tal manera que los obstáculos no eviten el ingreso de flujos de aire en al menos 3 de los 4 cuadrantes (Norte, Oeste, Este y Sur).	Una mayor restricción de flujos de aire libre pudiera afectar la representatividad espacial de la estación de monitoreo.

El protocolo nacional de monitoreo de calidad ambiental del aire, indica además que los criterios técnicos indicados, deben ser cumplidos para asegurar la confiabilidad de los resultados. Sin embargo, excepcionalmente, de presentarse dificultades por razones de accesibilidad, seguridad, disponibilidad de energía eléctrica y otros factores, los equipos de monitoreo pueden ser instalados, aunque no se cumpla con exactitud alguno de los criterios indicados, siempre que se asegure que la ubicación de la estación no afectará el cumplimiento del objetivo de monitoreo, lo cual debe ser sustentado con documentación técnica.

29. Aunado a ello, el administrado señala que realizó el monitoreo de acuerdo al “Protocolo nacional de monitoreo de calidad de aire”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM (en adelante, **Protocolo del MINAM**); sin embargo, a la fecha de realización del monitoreo, le correspondía aplicar el protocolo de la DIGESA, como se ha sustentado anteriormente.

¹³ **Protocolo nacional de monitoreo de calidad de aire”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM (protocolo del MINAM)**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Derogatoria

Deroganse la Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA que aprueba el “Protocolo de Monitoreo de Calidad del Aire y Gestión de los Datos” (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

30. Sin perjuicio de ello, en el Protocolo del MINAM, entre otros, se señala que el criterio referido a "la distancia horizontal con respecto a los obstáculos más alto que el equipo de monitoreo, serán mayor o igual a 2.5 veces la diferencia de alturas, los cuales deben ser cumplidos para asegurar la confiabilidad de los resultados.
31. Asimismo, el administrado en su presentación de descargo desarrolló los aspectos de accesibilidad y seguridad, como se muestra a continuación:

Mediante el acta de supervisión del expediente N°0066-2022-DSAP-CIND observaron que la estación de monitoreo CA-02 se ubica a una distancia menor a dos veces la altura del obstáculo (pared color rojo) sobre el nivel de entrada del muestreador, por lo tanto, no cumple los lineamientos establecidos en el protocolo de calidad de aire.

Es importante mencionar que, debido a la accesibilidad, seguridad y operaciones de Costeño Alimentos S.A.C. excepcionalmente se ubicó en dicha estación, puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

Accesibilidad: Debido a que, las paredes del almacén aduanero es de techo nave, siendo esto equivalente a 12 metros y el área de envasado es de 11.12 metros, además de ser una zona de patio de maniobras, no teniendo mucha accesibilidad para la instalación del punto de calidad de aire, tal como se muestra en la imagen.

Seguridad: Debido a la altura que se indica para dicha instalación y el tamaño de los equipos a utilizar, no se cuenta con seguridad debido a la inestabilidad de la superficie frente a la altura, así como la exposición al personal de laboratorio frente a un accidente.



Descargo del administrado (página 13)

32. Si bien, la altura de las paredes de almacenes aduanero y envasado son de 12 metros y 11.12 metros, respectivamente, en el Informe de Supervisión, responde acertadamente que existen estructuras como andamios u otros de material resistente, que puede usar el administrado, para alcanzar la altura necesaria y evitar los obstáculos de los almacenes y cumplir con los criterios que establece el protocolo.
33. Es preciso mencionar que, en la descripción del hecho detectado se hizo énfasis a la distancia entre el punto de monitoreo CA-02 y el obstáculo, sobre el nivel de entrada del muestreador. Aunado a ello, en el "Protocolo nacional de monitoreo de calidad de aire", aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, se advierte que la distancia depende de la diferencia de alturas del obstáculo y de la entrada de la muestra¹⁴; por lo que, elevando la altura de entrada de la muestra

¹⁴ Protocolo nacional de monitoreo de calidad de aire", aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM

Tabla 8. Criterios técnicos para la instalación de los equipos de monitoreo

Características	Criterios técnicos	Otros aspectos a considerar
(...)		
Distancia horizontal con respecto a obstáculos mas altos que el equipo de monitoreos	Mayor o igual a 2.5 veces la diferencia de las alturas (<u>altura del obstáculo – altura de la entrada de la muestra</u>).	Se consideran obstáculos a barrera física como paredes, edificios, arboles, entre otros.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(equipo muestreador) con implementación de estructuras temporales como andamios, se puede reducir la distancia a considerar. En ese sentido, el OEFA no se refiere a la ubicación del punto CA-02, sino que la entrada de la muestra está por debajo del obstáculo.

34. En consecuencia, el administrado debió haber realizado el monitoreo de calidad de aire cumpliendo el criterio referido a la "distancia entre los obstáculos (árboles y edificios) y el muestreador, el cual debe ser mayor que dos veces la altura del obstáculo sobre el nivel de las entradas del muestreador", según el Protocolo de la DIGESA.
35. Finalmente, corresponde reiterar que el artículo 13° del RGAIMCI, dispone que los administrados deben cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades. Asimismo, el artículo 15.1 del RGAIMCI dispone que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.
36. De lo analizado, se colige que el administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire correspondiente al periodo de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021 (segundo semestre 2020), incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404-2005/DIGESA/SA.

d) Análisis de descargos

37. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, el incumplimiento materia de análisis ha quedado acreditado.
38. Adicionalmente, conforme lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de dicho hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le sea impuesta.
39. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación sotavento (CA-2), correspondiente al periodo de la segunda semana de agosto 2020 a la primera semana de febrero de 2021 (segundo semestre 2020), incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404-2005/DIGESA/SA.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
42. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

¹⁵**LGA****Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

¹⁶**Ley del SINEFA****Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

IV.2.1. Único hecho imputado

46. La conducta infractora está referida a que el administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación sotavento (CA-2), correspondiente al periodo de la segunda semana de agosto 2020 a la primera semana de febrero de 2021 (segundo semestre 2020), incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404-2005/DIGESA/SA.
47. Cabe precisar que, mediante la Resolución N° 00298-2021-PRODUCE/DGAAMI del 7 de junio de 2021, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Bocanegra (en adelante, **Actualización del PMA del DAP**), sustentado en el Informe 00000036-2021-PRODUCE-DEAM-keche del 7 de junio de 2021.
48. Al respecto, de la revisión del nuevo instrumento de gestión ambiental, se puede advertir que en la actualización del PMA del DAP aprobada por PRODUCE, no se contempla la obligación de realizar monitoreos de calidad de aire, conforme el siguiente detalle:

En relación con el Programa de monitoreo ambiental propuesto, se tiene:

- **Ruido Ambiental:** Al respecto se tiene que la empresa sustenta mediante resultados obtenido a lo largo de 9 años, que los valores de monitoreo de Ruido Ambiental no han excedido los valores del ECA de la referencia, por lo cual se estima conforme que la frecuencia a ejecutar en adelante el monitoreo de Ruido Ambiental sea anual.
- **Calidad de Aire:** El titular propone el retiro del monitoreo para Calidad de Aire, sustenta dicha solicitud, en las características de los procesos llevado a cabo al interior de su predio, en el cual no se cuenta con fuentes fijas de emisiones, no realiza procesos de cocción o fusión, lo cual se evidencia con el listado de equipos declarado por el administrado, siendo sus procesos principalmente el envasado de productos. Asimismo, se tiene que los resultados de los monitoreos ambientales en Calidad de Aire, se encuentran dentro de los valores establecidos en el D.S. N° 003-2017-MINAM, la ubicación de la planta al respecto de las Áreas de Influencia Directa e Indirecta identificadas, no representa un potencial foco de contaminación por emisiones o material particulado al entorno, dado que la infraestructura de la planta

Fuente: Informe N° 00000036-2021-PRODUCE/DEAM-keche

49. En esa línea, el administrado modificó su compromiso referido al monitoreo de calidad de aire, toda vez que se retiró del Programa de Monitoreo Ambiental la obligación de monitorear el referido componente ambiental, como se aprecia en el Anexo N° 3 de la Actualización del PMA del DAP:

Anexo N° 3 Programa de Monitoreo Ambiental						
Componente	Estación	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Frecuencia	LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA
		Este	Norte			
Ruido Ambiental	RA-01	0270522	8671161	Niveles de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación "A"	Anual	D.S. N° 085-2003-PCM Zona Industrial – Horario Diurno
	RA-02	0270515	867113			
	RA-03	0270488	8671233			

Fuente: Anexo N°3 del Informe N° 00000036-2021-PRODUCE/DEAM-keche, que sustenta la aprobación de la Actualización del PMA del DAP

50. No obstante, cabe precisar que, dicho instrumento de gestión ambiental entró en vigor con posterioridad a la consumación de la infracción, siendo que en la fecha de ejecución del monitoreo de calidad de aire materia de análisis en el presente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PAS, esto es, 15 y 16 de enero de 2021, era exigible el cumplimiento de los compromisos establecidos en el DAP, por ser el instrumento de gestión ambiental vigente en esa fecha.

51. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA/SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁷.
52. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹⁸.
53. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar monitoreos no cumpliría su finalidad, toda vez que:
 - i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
54. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
55. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

56. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0499-2023-OEFA/DFAI-SFAP; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.560 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

¹⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

57. Cabe precisar que el monto referido incluye la aplicación del descuento del 50% respecto al único hecho imputado; en atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

Cuadro N° 1: Cálculo de Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación sotavento (CA-2), correspondiente al periodo de la segunda semana de agosto 2020 a la primera semana de febrero de 2021 (segundo semestre 2020) incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404-2005/DIGESA/SA.	0.560 UIT (-50%)
Multa Total		0.560 UIT

58. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
59. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

60. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
61. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen del hecho imputado	A	RA	CA	M	RR ²⁰	MC
1	El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire la estación sotavento (CA-2), correspondiente al periodo de la segunda semana de agosto 2020 a la primera semana de febrero de 2021 (segundo semestre 2020) incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404-2005/DIGESA/SA.	NO	SÍ	NO	SI	SI-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M C	Medida correctiva

62. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

¹⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COSTEÑO ALIMENTOS S.A.C.** por la comisión de la infracción N° 1 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0499-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.560 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación sotavento (CA-2), correspondiente al periodo de la segunda semana de agosto 2020 a la primera semana de febrero de 2021 (segundo semestre 2020) incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404-2005/DIGESA/SA.	0.560 UIT
Multa Total		0.560 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **COSTEÑO ALIMENTOS S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral N°1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0499-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

Artículo 3°. - Informar a **COSTEÑO ALIMENTOS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **COSTEÑO ALIMENTOS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

²¹**RPAS****Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 6°. - Informar a **COSTEÑO ALIMENTOS S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **COSTEÑO ALIMENTOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **COSTEÑO ALIMENTOS S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05549993"



05549993